

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y A LA LEY DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE YUCATAN.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PRESENTE.

La suscrita Diputada **Jazmín Yaneli Villanueva Moo**, integrante de la Fracción Legislativa del Partido MORENA, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 30 fracción V y 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; 68, 69 y 82 fracción IV del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el inciso a) de la fracción I del apartado C del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y se modifican el inciso b) y c) de la fracción I; y los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 52 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán para reducir el financiamiento público a los partidos políticos con sustento en la siguiente

Exposición de motivos

A raíz de lo acontecido en el estado en el plano de resultados electorales del pasado reciente, seguramente todos los actores políticos y sociales elaboran sus propios y diferentes balances. En ello, no se puede pasar por alto el hecho de que hubo un definido mensaje implícito en las orientaciones que definieron el voto. Hay una recomposición radical respecto de las fuerzas políticas que participan en la acción electoral en Yucatán que ya sugieren una amplia participación en favor del cambio político, de transformaciones esenciales y de otra forma de hacer política, sin corrupción, sin dispendio, con austeridad y, sobretodo, en favor de la gente, en especial de los que menos tienen.

La sociedad está enviando un mensaje a las fuerzas políticas tradicionales optando ya, por lo que considera la fuerza renovadora y capaz de realizar las transformaciones que el estado necesita, los resultados en forma constante a su avance así lo indican.

La realidad política yucateca se expresó estableciendo una ruta tendiente a vigorizar la adecuada importancia de los institutos políticos actuantes, a los que no determinó eliminarlos, sino situarlos en el contexto de la nueva realidad que de sus resultados debe surgir.

En este momento, no podemos eludir, aun críticamente, la importancia que tienen los partidos políticos como formaciones que, junto a los diferentes papeles que expresan en ordenes de representación electiva, concretan además

una función mediadora entre el pueblo y el poder político, configurando el supuesto que considera el acceso de la diversidad social a la vida política, en la posibilidad de acceder al poder a través de los apoyos que logren obtener de los sectores ciudadanos susceptibles de identificarse con sus propuestas.

Para que los partidos políticos puedan permanecer como instituciones independientes y cumplan con los objetivos que explican su existencia; se expresan, además, las actividades propias de estructuras cada vez más complejas, que emplean recursos económicos para resolver los gastos referidos al sostenimiento de sus aparatos políticos y el cumplimiento de lo que las leyes les reservan.

Estos recursos económicos los conocemos como financiamiento para partidos políticos, es decir, es importante que consideremos que estas organizaciones políticas son instituciones de consolidación, a través de la participación, del estado democrático, estimulando y participando en la competencia electoral, postulando candidatos a cargos de elección popular participando en la integración del poder político a través de las elecciones, reconociendo en forma objetiva los derechos de votar y ser votados de los miembros de la sociedad que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

En la revisión del proceso de financiamiento de los partidos políticos en México, encontramos que después de más de un siglo en que las fuentes de financiamiento formal de los partidos políticos provenían de fuentes privadas fue hasta 1977, como parte de la reforma política de José López Portillo, cuando los comicios electorales y los partidos fueron incorporados a la Constitución General de la República, iniciándose formalmente el financiamiento público a dichos institutos.

Los partidos políticos fueron considerados a partir de la reforma precitada como entidades de interés público y, por lo tanto, se les apoyo con recursos financieros, aun sin reglas de distribución claras. En esos primeros años, el apoyo público proporcionado se otorgaba en especie (carteles, folletos y locales) y el acceso permanente a la radio y la televisión durante parte del tiempo que correspondía al Estado.

Durante el gobierno de Miguel de Madrid en 1986, se dio una nueva reforma a la Constitución General de la República en materia electoral. Como resultado de ésta, se modificó el Código Federal Electoral en que ya se incluyó un financiamiento directo considerando incluir fondos relacionados con los costos mínimos de una campaña federal, haciendo valoración del número de votantes registrados en los padrones distritales. Además, se establecieron reglas para la asignación de fondos públicos a partir de la fórmula para calcular el monto total del financiamiento, un mecanismo de distribución y un calendario de las ministraciones.

En 1989, en el ejercicio de gobierno de Carlos Salinas de Gortari, después del cuestionado proceso electoral de 1988 se realizó otra reforma electoral en la cual

se dispuso que únicamente los partidos que hubiesen obtenido 2.5 por ciento de la votación tendrían derecho al financiamiento público.

Durante el sexenio de Ernesto Zedillo Ponce de León, de nuevo, otra reforma electoral estableció que en el financiamiento de los partidos políticos predominará el de origen público sobre el privado, se modificó el umbral de votación para acceder a los recursos públicos quedando en 2 por ciento, se incrementan los recursos que se destinan a los partidos y sus actividades y se determinó el porcentaje de distribución que corresponde a cada partido político. En 2014, se realizó otra reforma electoral que aumentó el umbral de representación de 2 a 3 por ciento para obtener el registro oficial y así lograr acceder a los recursos económicos del erario público por parte de los partidos políticos. Como parte de esta reforma, se creó la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El debate actual respecto del financiamiento de los partidos políticos en México se está dando principalmente sobre el monto del presupuesto que los institutos y sus candidatos a puestos de elección popular reciben del erario público y sobre la racionalidad de este gasto, ya que a la sociedad le resultan excesivos los recursos económicos que los partidos reciben y en casos cada vez más frecuentes se presentan malos manejos financieros e incluso pruebas de corrupción al interior de estas organizaciones políticas.

El análisis social se explica ya en gran parte, en función al incremento sustancial del monto presupuestal de origen público que han alcanzado los partidos en los últimos años, pues se ha considerado que para que la democracia funcione, se fortalezca el sistema de partidos políticos, como sustento esencial de la democracia electoral, se tienen que destinar grandes recursos económicos a estas instancias políticas. Es decir, la democracia cuesta y este costo lo tiene que cubrir el contribuyente mexicano

En el caso de México, Yucatán no es la excepción, las instituciones que menos confianza le generan a la población son los partidos políticos y en ello se expresan básicamente tres razones principales. En primer lugar, por el monto de los recursos públicos que se destinan para su sostenimiento. En segundo lugar, por los excesos, abusos y corrupción que se perciben en el ejercicio del poder político por parte de sus dirigentes, y en tercer lugar la percepción del nulo o poco beneficio que generan a la sociedad.

Ahora bien, más allá del debate coyuntural aparece, por un lado, la inquietud sobre la necesidad de reducir las prerrogativas públicas que se destinan a los partidos políticos. Según análisis y revisiones en torno al monto total del financiamiento público que se dedica a los procesos electorales federales en su

conjunto, se ha encontrado que la democracia mexicana es de las más costosas del mundo.¹

En el actual debate se expresan, por un lado, la realidad que señala que es excesivo el monto del financiamiento destinado a los procesos electorales y a los institutos políticos. Por otro lado, se encuentra la necesidad de mantener los subsidios a los partidos y así tratar de fomentar la naciente democracia mexicana.

El financiamiento de los partidos políticos con recursos principalmente de origen público y la percepción de su uso de manera abusiva por parte de sus dirigentes han creado un descrédito de estos institutos y una creciente desconfianza ciudadana, lo que a su vez ha deteriorado también la confianza de los ciudadanos en la incipiente democracia mexicana.

Es también un hecho que los partidos políticos dependan mayoritariamente del erario público como fuente de financiamiento atrofiando la creatividad y las capacidades propias de los institutos para obtener recursos lícitos y propios como sucedía en el pasado y los ha introducido en una dinámica de inercia institucional y dependencia perniciosa del Estado.

El alto financiamiento que reciben los partidos políticos y los organismos electorales vemos que ha generado partidos políticos ricos, burocracias partidistas excesivas, medios masivos de comunicación y agencias de publicidad opulentas, sin pasar por alto la existencia de altas dirigencias partidistas acaudaladas.

El sistema de partidos políticos y la naciente democracia mexicana es claro que necesita contar con el apoyo financiero proveniente de fondos públicos, no obstante, la cuantía de recursos tiene que ser menor a lo que se está actualmente entregando a los partidos. En este sentido, estamos convencidos de que es posible reducir el monto del presupuesto de origen público asignado a ellos, sin ocasionar daños al sistema de partidos, a su nivel de institucionalización y competitividad.

Estamos conociendo las consecuencias negativas que ha traído la dependencia excesiva de los partidos políticos de las finanzas públicas, entre las que sobresalen, la subordinación crónica respecto del Estado, descontento y crítica de la ciudadanía ante los escándalos financieros, la pérdida de contacto con la sociedad, la burocratización de las maquinarias partidistas, la corrupción y la baja eficiencia en el uso de sus presupuestos.

¹ <https://www.ekonosphera.com/post/m%C3%A9xico-una-democracia-cara-se-vale-exigir-m%C3%A1s>;
<https://www.idea.int/sites/default/files/publications/el-coste-de-la-democracia.pdf>.

Lo que se propone, es alcanzar un adecuado equilibrio y ajuste de las prerrogativas que reciben los partidos, de tal forma que se ajuste a las realidades económicas del país y del Estado. Con menos recursos de origen público para los partidos políticos, se puede esperar el uso más racional de ellos y pretender que el nivel de confianza ciudadana en estas instituciones pueda aumentar, mejorando adicionalmente la apreciación de los ciudadanos en su democracia en la medida de que los partidos políticos son elementos fundamentales de todo sistema democrático.

Es en este contexto que hacemos eco al llamado a la austeridad en el ejercicio de la función pública que se escucha como exigencia de la sociedad. Sin pasar por alto el compromiso firmado por el actual titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán el tres de octubre del 2018 comprometiéndose con el ejercicio de un gobierno austero mediante la implementación de medidas y ahorro presupuestal para la administración pública estatal que inclusive le merecieron el reconocimiento del presidente de la Republica quien celebró las medidas de austeridad del gobierno de Yucatán encabezado por Mauricio Vila.²

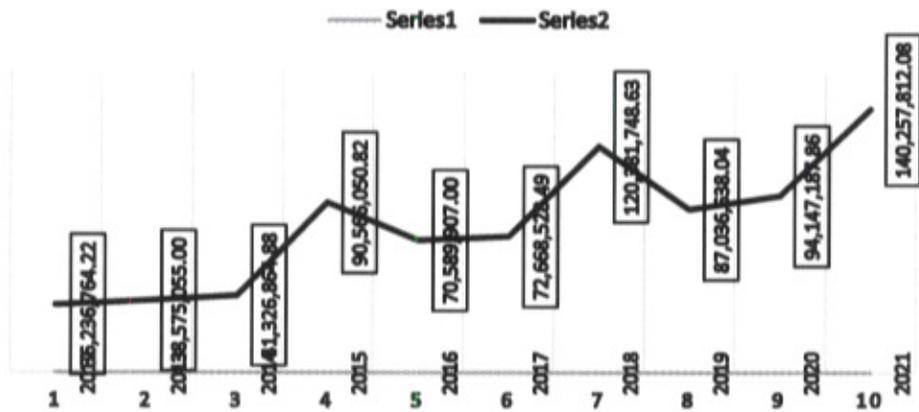
En el año 2021, los partidos políticos en Yucatán recibieron un total de ciento cuarenta millones, doscientos cincuenta siete mil ochocientos doce pesos de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes. En 2012, dicho financiamiento público fue del orden de los treinta y seis millones doscientos treinta y seis setecientos sesenta y cuatro mil pesos.

En 10 años hubo un incremento total del financiamiento público a los partidos en que aumentaron casi cuatro veces más las subvenciones de dinero público a esos institutos políticos. En ninguno de esos años hubo una disminución del financiamiento público anual En esos mismos 10 años los partidos políticos han recibido un total de financiamiento público para actividades políticas por un monto de setecientos noventa y un millones setecientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta y siete pesos.

Esos 140 millones de pesos de financiamiento público de los partidos políticos para 2021, tienen definidos contrastes con varias de las disposiciones presupuestales que se asignan a temas de alta relevancia en el ejercicio de gobierno de la actual administración. No hay excusa, el financiamiento público a los partidos políticos en el Estado debe reducirse. El marco jurídico aplicable para tal efecto abarca a la Constitución Política del Estado de Yucatán y a la Ley de Partidos Políticos del mismo estado.

² <https://www.yucatan.com.mx/merida/2018/10/5/pone-en-marcha-mauricio-vila-un-recorte-de-gastos-69536.html>; <https://www.lajornadamaya.mx/yucatan/90854/suprimiran-lujos-a-funcionarios-publicos-de-yucatan>; <http://www.informaciondelonuevo.com/2018/10/el-gobernador-firma-el-acuerdo-de.html>.

FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA PARTIDOS



La Constitución Política Del Estado de Yucatan actualmente vigente nos dice en el inciso a) de la fracción I del apartado C del artículo 16:

Artículo 16.- El Poder Público del Estado de Yucatán se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un Congreso formado por menos diputados que los señalados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apartado C. Del Financiamiento, acceso a medios de comunicación y propaganda.

La ley garantizará que los partidos y agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades. Tendrán derecho en la forma que se establezca, al uso permanente de los medios de comunicación social y al financiamiento, garantizando en este caso, que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; de igual modo, la ley establecerá las restricciones en los gastos de precampañas y campañas electorales

I. Financiamiento:

El financiamiento público de los partidos políticos se compondrá de los montos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, se otorgará conforme a lo que disponga la ley y a lo siguiente:

- a) Para actividades ordinarias permanentes, los montos se fijarán anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal por el 65% del valor diario de la unidad de medida y actualización.

En los meses y años en los que no se desarrolle proceso electoral, dicho financiamiento público se otorgará en un 50% del resultado de la operación señalada en el párrafo anterior.

En ambos casos, el 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 70% restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa;

De igual forma, el inciso b) y c) de la fracción I; y los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 52 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán establece:

Artículo 52. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes:

- a)
- b) El monto total del financiamiento público, se fijará conforme a lo establecido por la fracción I, inciso a); numeral 1 del artículo 51 de la Ley General.
- c) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.
- d)
- e)

II. Para las actividades tendientes a la obtención del voto:

- a) En el año de la elección en que se renueven los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido se le otorgará un monto conforme a lo establecido por la fracción I, inciso b), numeral 1 del artículo 51 de la Ley General.
- b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, a cada partido político se le otorgará un monto conforme a lo establecido por la fracción II, inciso b), numeral 1 del artículo 51 de la Ley General.
- c)

El marco jurídico aplicado para tal efecto abarca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos. El inciso g) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a III...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a)... f)...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;”.

Los artículos 23, 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos señalan:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a)... c)...

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público”.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;
- II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;
- III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;
- IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y
- V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

- I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y
- III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

- c) Por actividades específicas como entidades de interés público:
- I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;
 - II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y
 - III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:
- a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y
 - b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.
2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas”.

Lo anterior ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2017 Y SUS ACUMULADAS 39/2017 y 60/2017 (relacionada con la reforma al artículo 13 constitucional de Jalisco, sobre financiamiento a los partidos políticos), al determinar su resolutive OCTAVO en los términos siguientes:

OCTAVO. Financiamiento público de los partidos nacionales. Los partidos Verde Ecologista y Nueva Alianza, impugnan la constitucionalidad de la fracción IV, incisos a) y b) del artículo 13, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como, el artículo 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Pues al establecerse que en años no electorales, el financiamiento público para partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado para actividades ordinarias, recibirán la cantidad que resulte del padrón electoral local por el 20% de la Unidad de Medida de Actualización, y se repartirá el 30% de manera igualitaria y el 70% conforme a la votación; dado que, (i) no se especifica de cuál corte o de que año; (ii) hay desventaja con los partidos políticos locales porque estos van a recibir conforme a la Ley General, el 65% del padrón electoral con corte de julio del año en curso; con lo que se aduce violación a los artículos 41, base II; 73, fracción XXIX-U; 116, fracción IV, inciso g); y 133 de la Constitución Federal, así como el Segundo Transitorio de la reforma constitucional de 10-02-17; así como, los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos. ...

.....Resulta infundado dicho planteamiento, pues acorde con lo señalado por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 66/2015, 68/2015 y 70/2015; contrario a lo que expresan los promoventes, la competencia para regular el financiamiento se encuentra directamente establecida por el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en donde se determina que el legislador local deberá prever que el financiamiento que reciban los partidos políticos deberá ajustarse a las bases establecidas a la Constitución y la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta infundado este argumento. ...

El artículo 41, fracción II, párrafo segundo, inciso a), b) y c) de la Constitución Federal, que regula lo relativo al régimen electoral aplicable a las elecciones federales, en lo que interesa, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales, para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución, en los procesos electorales federales.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal – que establece el régimen relativo a las elecciones locales– dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa,

financiamiento público sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales. ...

.....La Ley General de Partidos Políticos es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público, pues, los artículos 23 y 26 de dicha norma, precisan que son derechos de los partidos políticos (nacionales y locales) acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de lo previsto por la propia Ley General y demás leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, para el caso del financiamiento público, el artículo 50 de la citada Ley General establece que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como de conformidad a lo dispuesto en las constituciones locales.

Por su parte, el artículo 51 de la aludida Ley General, prevé que los partidos políticos (nacionales y locales) tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, precisando en el inciso a) del punto 1, que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales (debiendo entenderse ahora la Unidad de Medida y Actualización). Así, se determinó en el aludido precedente, que el resultado de la operación señalada, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución, esto es, el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Igualmente, para gastos de campaña el aludido artículo 51, en el inciso b) del punto 1, establece que en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o

local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados Federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público, que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Por otra parte, en el punto 2 se estatuye que los partidos políticos (nuevamente nacionales y locales) que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, debiéndose otorgar a cada partido político, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, precisándose que las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Tendrán derecho asimismo, en el año de la elección de que se trate, al financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo precisado anteriormente y que participarán del financiamiento público para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Por último, el artículo 52 de la aludida ley general, estipula que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dicha estipulación se establecerán en las legislaciones locales respectivas. ...

...De lo anterior, se advierte que la parte impugnada por los Partidos accionantes se refiere exclusivamente al financiamiento público que se establece para los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el Estado después de cada elección; por lo que cobra relevancia en este caso, lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto prevé que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos nacionales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Así, si bien tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento. Así, en este rubro, las entidades federativas tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De dicho precepto constitucional, se advierte que no establece que el financiamiento público para los partidos políticos sea igualitario, sino que señala que debe ser equitativo; así, si el legislador consideró un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y los locales, tomando en cuenta la situación actual del País y la necesidad de reducir los gastos de las elecciones y específicamente de las campañas electorales, debe considerarse que, dadas las diferencias notorias que tiene los partidos nacionales con los locales y, tomando en consideración que para el financiamiento de los partidos locales las entidades federativas no pueden contravenir las estipulaciones señaladas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos; la diferenciación señalada por el Constituyente Permanente local, es correcta.

Esto aun tomando en cuenta lo que establece el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a)....c)

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales; ...

Dado que la reducción del financiamiento público, tratándose de partidos nacionales que contienden en el Estado de Jalisco no se basa en el financiamiento público que las dirigencias nacionales reciben, sino

simplemente al diferente posicionamiento frente a la ciudadanía por la fuerza nacional que representan. En consecuencia, ante la libertad de configuración de la que gozan las entidades federativas, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en relación con el artículo 52, punto 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en el establecimiento del financiamiento público de los partidos políticos nacionales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; se consideran infundados los conceptos en los que se aduce violación a lo dispuesto en tales preceptos e incluso al artículo 51 de la aludida Ley General, en tanto dicho precepto se refiere exclusivamente al financiamiento público de los partidos locales y, al financiamiento público federal, para partidos los nacionales que contienden en elecciones federales”.

Es decir, la Corte determinó que en materia de financiamiento público a los partidos se debe observar lo siguiente: 1) para los partidos políticos con registro local debe estarse a lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos; y 2) para los partidos políticos nacionales con registro local hay libertad de configuración legislativa estatal en términos de lo establecido en el artículo 52 de la misma Ley General de Partidos Políticos. En 2017 Jalisco hizo una reforma constitucional en este sentido (misma que fue declarada válida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad ya referida 38/2017 Y SUS ACUMULADAS 39/2017 y 60/2017), al establecerse en la fracción IV del artículo 13 de su Constitución, en vigor desde julio de este año, lo que sigue:

Artículo 13. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.

I a III...

IV. La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos estatales y nacionales tengan acceso al financiamiento público local destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales o estatales que mantengan su registro después de cada elección, se compondrán de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas de conformidad a las siguientes bases:

- a) *El financiamiento público para partidos políticos locales que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el estado después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el estado, se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. En años electorales el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*
- b) *El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan gobernador, diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento del financiamiento por actividades ordinarias. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme al inciso anterior, y*
- c) *El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme a los dos incisos anteriores;*

Al respecto, ante la necesidad de dilucidar los alcances normativos de las disposiciones de la Ley General invocada y su armonización con las legislaciones locales en materia electoral, específicamente referidas a la diferenciación del financiamiento público a partidos locales en la entidad de que se trate y que siempre debe mantenerse en la cifra de 65%, así como al

porcentaje destinado a los partidos políticos nacionales en esas entidades y que sí es susceptible de libertad de configuración como potestad reservada a los Estados; esto en concreta referencia a las modificaciones aprobadas en el Estado de Tabasco -con el propio antecedente en la materia del Estado de Jalisco- en dos momentos diferentes, que llevó a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interviniera de esta manera:

- a) En sesión pública del 5 de septiembre de 2019, emitió sentencia en las acciones de inconstitucionalidad 100/2018 y sus acumuladas 102/2018; 103/2018 y 104/2018, manifestando que las reformas electorales ocurridas en el Estado de Tabasco, al disminuir el financiamiento público tanto a partidos nacionales como a los locales, violentaba la Constitución Federal, porque tratándose de las reglas del financiamiento público a partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, debe atenderse de manera sistemática a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, donde se detalla la forma de calcular dicho financiamiento para todos los Estados de la República, cuando se trate de partidos políticos locales, en cuyo caso las legislaciones locales no pueden alterar el porcentaje que determinan las normas superiores, esto es, que en este punto no existe libertad configurativa para las entidades federativas; asimismo, resolvió que tratándose del financiamiento que los Estados dan a los partidos políticos nacionales que conserven su acreditación en la propia entidad federativa, el supuesto del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos únicamente establece ciertas condicionantes, dejando en libertad de configuración a las Entidades para establecer las reglas de su otorgamiento, entre las que se incluye la especificación de su porcentaje.
- b) Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas (correspondiente a la impugnación de la Constitución del Estado de Jalisco), validó la reforma local impugnada y determinó que las entidades federativas gozan de libertad de configuración para el establecimiento del financiamiento público local a los partidos políticos nacionales que conserven su registro en las propias entidades federativas, pues las normas analizadas en este precedente, a diferencia del anteriormente comentado, sí hacen una distinción entre el presupuesto local para partidos nacionales con acreditación en el Estado, y el destinado a partidos políticos locales.
- c) También, el Máximo Tribunal, en sesión de 10 de marzo de 2020, resolvió las acciones de inconstitucionalidad 126/2019 y su acumulada 129/2019 (relativa, nuevamente, a una impugnación contra la Constitución Política del Estado de Tabasco, en la misma materia), por la que ahora declaró plenamente constitucionales las reformas ocurridas en este Estado, y reconoció la validez del párrafo primero y el inciso a) de la fracción VIII del apartado A del artículo 9 de su Constitución Política, confirmando la libertad de configuración de que gozan las entidades federativas para el establecimiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales en sus regímenes interiores, en tanto que el destinado a los partidos políticos locales no puede ser alterado;

El Estado de Yucatán debe, en consecuencia y en atención adecuada a los argumentos que, en el orden local y federal sustentan las propuestas de austeridad, ahora y ya, dar pasos concretos para reducir el financiamiento público destinado a los partidos políticos y así liberar recursos para que se destinen a las necesidades más apremiantes de la población. El margen de acción para tal efecto se encuentra en el caso del financiamiento público a los partidos políticos Nacionales con registro local. La propuesta, por tanto, es reformar el inciso a) de la fracción I del apartado C del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y se modifican el inciso b) y c) de la fracción I; y los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 52 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, para reducir a la mitad el financiamiento público a los partidos políticos al establecer lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN	
CONSTITUCIÓN DE YUCATAN (VIGENTE)	CONSTITUCIÓN DE YUCATAN (PROPUESTA)
<p>Artículo 16.- El Poder Público del Estado de Yucatán se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un Congreso formado por menos diputados que los señalados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Apartado C. Del Financiamiento, acceso a medios de comunicación y propaganda.</p> <p>La ley garantizará que los partidos y agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades. Tendrán derecho en la forma que se establezca, al uso permanente de los medios de comunicación social y al financiamiento, garantizando en este caso, que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; de igual modo, la ley establecerá las restricciones en los gastos de precampañas y campañas electorales</p> <p>I. Financiamiento:</p> <p>El financiamiento público de los partidos políticos se compondrá de los montos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los</p>	<p>Artículo 16.- El Poder Público del Estado de Yucatán se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un Congreso formado por menos diputados que los señalados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Apartado C. Del Financiamiento, acceso a medios de comunicación y propaganda.</p> <p>La ley garantizará que los partidos y agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades. Tendrán derecho en la forma que se establezca, al uso permanente de los medios de comunicación social y al financiamiento, garantizando en este caso, que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; de igual modo, la ley establecerá las restricciones en los gastos de precampañas y campañas electorales</p> <p>I. Financiamiento:</p> <p>El financiamiento público de los partidos políticos se compondrá de los montos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los</p>

<p>procesos electorales y las de carácter específico, se otorgará conforme a lo que disponga la ley y a lo siguiente:</p> <p>a) Para actividades ordinarias permanentes, los montos se fijarán anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal por el 65% del valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>En los meses y años en los que no se desarrolle proceso electoral, dicho financiamiento público se otorgará en un 50% del resultado de la operación señalada en el párrafo anterior.</p> <p>En ambos casos, el 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 70% restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa;</p>	<p>procesos electorales y las de carácter específico, se otorgará conforme a lo que disponga la ley y a lo siguiente:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales se fijará anualmente en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos. El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades políticas ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado a la fecha de corte de julio de cada año por el treinta y dos, punto cinco por ciento (32.5 %) del valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>En los meses y años en los que no se desarrolle proceso electoral, dicho financiamiento público se otorgará en un 50% del resultado de la operación señalada en el párrafo anterior.</p> <p>En ambos casos, el 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 70% restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa;</p>
--	--

LEY DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE YUCATAN

<p>Artículo 52. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes:</p>	<p>Artículo 52. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes:</p>
---	---

<p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente.</p> <p>b) El monto total del financiamiento público, se fijara conforme a lo establecido por la fracción I, inciso a), numeral 1 del artículo 51 de la Ley General.</p> <p>c) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.</p> <p>II. Para las actividades tendientes a la obtención del voto:</p> <p>a) En el año de la elección en que se renueven los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido se le otorgará un monto conforme a lo establecido por la fracción I, inciso b), numeral 1 del artículo 51 de la Ley General.</p> <p>b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, a cada partido político se le otorgará un monto conforme a lo establecido por la fracción II, inciso b), numeral 1 del artículo 51 de la Ley General.</p>	<p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente.</p> <p>b) El monto total del financiamiento público, se fijara conforme a lo establecido por el inciso a) de la fracción I del apartado C del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán</p> <p>c) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá conforme a lo establecido por el inciso a) de la fracción I del apartado C del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán</p> <p>II. Para las actividades tendientes a la obtención del voto:</p> <p>a) En el año de la elección en que se renueven los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido se le otorgará un monto conforme a lo establecido por el inciso a) de la fracción I del apartado C del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán</p> <p>b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, a cada partido político se le otorgará un monto conforme a lo establecido por el inciso a) de la fracción I del apartado C del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán</p>
--	---

El financiamiento público a los partidos políticos nacionales con registro local se reduce 50%, al cambiarse la fórmula para su asignación conforme a lo que sigue:
De: Padrón electoral de la Yucatán por 65%Unidad de Medida y Actualización A:
Padrón electoral de la Yucatán por 32.5%Unidad de Medida y Actualización

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado de Yucatán la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y A LA LEY DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE YUCATAN PARA REDUCIR LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ÚNICO. - Se reforman el inciso a) de la fracción I del apartado C del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y se modifican el inciso b) y c) de la fracción I; y los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 52 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán para reducir el financiamiento público a los partidos políticos

CONSTITUCIÓN DE YUCATAN

Artículo 16.- El Poder Público del Estado de Yucatán se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un Congreso formado por menos diputados que los señalados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apartado C. Del Financiamiento, acceso a medios de comunicación y propaganda.

La ley garantizará que los partidos y agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades. Tendrán derecho en la forma que se establezca, al uso permanente de los medios de comunicación social y al financiamiento, garantizando en este caso, que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; de igual modo, la ley establecerá las restricciones en los gastos de precampañas y campañas electorales

I. Financiamiento:

El financiamiento público de los partidos políticos se compondrá de los montos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, se otorgará conforme a lo que disponga la ley y a lo siguiente:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales se fijará anualmente en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos. El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades políticas ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado a la fecha de corte de julio de cada año por el treinta y dos, punto cinco por ciento (32.5 %) del valor diario de la unidad de medida y actualización.

En los meses y años en los que no se desarrolle proceso electoral, dicho financiamiento público se otorgará en un 50% del resultado de la operación señalada en el párrafo anterior.

En ambos casos, el 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 70% restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa;

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (PROPUESTA DE MODIFICACIÓN)

Artículo 52. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta

Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente.

b) El monto total del financiamiento público, se fijará conforme a lo establecido por el inciso a) de la fracción I del apartado C del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán

c) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá conforme a lo establecido por el inciso a) de la fracción I del apartado C del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán

II. Para las actividades tendientes a la obtención del voto:

a) En el año de la elección en que se renueven los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido se le otorgará un monto conforme a lo establecido por el inciso a) de la fracción I del apartado C del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán

b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, a cada partido político se le otorgará un monto conforme a lo establecido por el inciso a) de la fracción I del apartado C del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán

Transitorios

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2023.

TERCERO. Al efecto, el Poder Ejecutivo del Estado, en las iniciativas que componen el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023, o el congreso del Estado durante la presentación del dictamen y, en su caso, la aprobación plenaria del mismo, procederá a realizar los ajustes presupuestales para materializar las disposiciones del presente Decreto.

CUARTO. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado efectuará todos los actos y procedimientos necesarios para dar la estimación del impacto presupuestario que tenga a bien solicitar el órgano legislativo competente, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios.

QUINTO. Quedan derogadas todas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Protesto lo necesario en el Recinto del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, a los 14 días del mes de septiembre de 2022.

A T E N T A M E N T E



DIP. JAZMIN YANELI VILLANUEVA MOO

FRACCIÓN LEGISLATIVA MORENA

CONGRESO YUCATÁN SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA